



EXPEDIENTE N° : 1803-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ANGLO AMERICAN PERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : MARION
UBICACIÓN : DISTRITO DE ANDARAY, PROVINCIA DE CONDESUYO, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : MINERIA
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 21 de noviembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1204-2017-OEFA/DFSAI/SDI; el escrito de descargos presentado por Anglo American Perú S.A. y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 8 noviembre del 2014 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a las instalaciones del proyecto de exploración "Marion" de titularidad de Anglo American Perú S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe N° 550-2014-OEFA/DS-MIN de fecha 31 de diciembre del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 081-2016-OEFA/DS (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1549-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de setiembre del 2016², notificada al administrado el 3 de octubre del 2016³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la tabla del artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 28 de octubre del 2016 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁴ al presente PAS.
5. El 21 de noviembre del 2017, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 1204-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Informe Final**).

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20433819544.

² Folios del 8 al 15 del Expediente.

³ Folio 16 del Expediente.

⁴ Escrito con registro N° 74020. Folios del 17 al 26 del Expediente.





II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵.
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁵ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁶ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

9. El proyecto "Marion" cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental, según la Constancia de Aprobación Automática N° 011-2012-MEM-AAM del 24 de enero del 2012 (en adelante, **DIA Marion**), cuyo periodo de ejecución de actividades fue de veintiséis (26) meses, dentro de los cuales se encontraban incluidas las actividades de cierre y post cierre.
10. Ahora bien, considerando que el administrado minero comunicó el inicio de sus actividades a partir del 2 de abril del 2012⁷, a la fecha de la Supervisión Regular 2014 el administrado debía haber culminado todas las actividades de la DIA Marion⁸.
11. Al respecto, de acuerdo al numeral 8.4 sobre "Revegetación" del numeral 8 sobre "Plan de Cierre y Rehabilitación" de la DIA Marion, el administrado se encontraba obligado a realizar la revegetación de las áreas donde se ejecutaron las plataformas de perforación si previamente a la ejecución de las mismas se identificó la existencia de vegetación⁹.
12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁰, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, que las plataformas de perforación RMA01 y RMA03 se encontraban sin revegetación. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 18 al 21 del Informe de Supervisión¹¹.
14. En el ITA¹², la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría realizado las actividades de cierre (revegetación) de dos plataformas, de acuerdo a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.



⁷ Página 111 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

⁸ El cronograma de actividades de la DIA Marion culminó el 2 de junio del 2014.

⁹ Página 169 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

¹⁰ Páginas 10 y 11 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

¹¹ Páginas 79 al 83 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

¹² Folio 3 (reverso) del Expediente.



c) Análisis de descargos

15. En el escrito de descargos, el administrado señala que cumplió con comunicar a través del Informe de Cierre, presentado tanto al Ministerio de Energía y Minas como al OEFA, que las plataformas de perforación fueron entregadas a la Municipalidad Distrital de Andaray, la que asumiría responsabilidad de dichas infraestructuras.
16. Al respecto, conforme se desprende del análisis contenido en el inciso c) de la Sección III.1 del Informe Final, la SDI revisó la documentación presentada por el administrado estableciendo los siguientes hechos:
- (i) El 15 de enero del 2013 el administrado presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas una carta comunicando el cierre final de actividades del proyecto de exploración Marion¹³. En dicha carta adjuntó el Informe de Cierre del proyecto de exploración Marión.
 - (ii) Como parte del referido Informe de Cierre se encuentra el documento denominado "Acta de Entrega y Recepción de Infraestructuras que forman parte del Proyecto de Exploración Marion", suscrito entre el alcalde de la Municipalidad Distrital de Andaray y representantes del administrado. En dicha acta la Municipalidad de Andaray reconoce haber recibido las dos plataformas ejecutadas por el administrado y se hace responsable ambiental de ellas.
17. En tal sentido, corresponde analizar si la entrega de las dos plataformas se encuentra dentro de los alcances de los artículos 39° y 41° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, **RAAEM**), respecto a la excepción de ejecutar las labores de cierre.
18. Sobre el particular, el numeral 41.1 del artículo 41° del RAAEM dispone que el titular queda exceptuado de ejecutar las labores de cierre final cuando el propio titular o terceros asuman la responsabilidad ambiental de los caminos, carreteras u otras facilidades sobre las que tengan interés, debiendo poner en conocimiento a la autoridad con la documentación sustentatoria correspondiente.
19. Complementando lo antes señalado, el artículo 39° del RAAEM dispone que para el caso en que las comunidades, gobiernos locales, regionales o nacional tengan interés en alguna instalación o infraestructura del titular, deberán solicitarlo conjuntamente con este último para que la instalación o infraestructura sea excluida de los compromisos de cierre, operando dicha excepción una vez sea aceptado por la autoridad competente¹⁴.



¹³ Anexo 1 del escrito de descargos del administrado contenido en el disco compacto que obra en el folio 24 del Expediente.

¹⁴ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 39.- Cierre progresivo

El titular deberá iniciar las labores de rehabilitación de aquellas áreas perturbadas inmediatamente después de haber concluido su utilización, incluyendo el lugar donde se colocaron las plataformas, las perforaciones, trincheras o túneles construidos y las vías de acceso, salvo que la comunidad o los gobiernos locales, regionales o nacional tengan interés en el uso alternativo y económicamente viable de alguna instalación o infraestructura del titular, para fines de uso o interés público. En este caso, los interesados solicitarán conjuntamente con el titular, que dicha instalación o infraestructura sea excluida de los compromisos de cierre.



20. De acuerdo a la norma antes señalada, para que proceda la excepción de ejecución de los compromisos de cierre, es necesario que exista una aceptación por parte de la autoridad competente.
21. En el caso en particular, el administrado ha presentado una nota de atención y archivo emitido por el Ministerio de Energía y Minas, respecto a su comunicación de cierre final de actividades¹⁵. Este documento no contiene una aceptación sobre la excepción de ejecución de su compromiso de cierre de las plataformas de perforación materia de imputación, toda vez que no es un pronunciamiento expreso de la autoridad competente.
22. No obstante lo expuesto, la SDI observó en el numeral 8.3 de la DIA Marion la posibilidad de traspasar los derechos y responsabilidades de los accesos del proyecto de exploración hacia la población, en caso lo haya requerido¹⁶.
23. Como ya se ha precisado, la DIA Marion cuenta con la Constancia de Aprobación Automática N° 011-2012-MEM-AAM; por lo que, el administrado obtuvo la autorización de la autoridad competente para poder realizar el traspaso de los accesos ejecutados. Asimismo, cabe precisar que el traspaso de los accesos lo comunicó oportunamente, dentro del cronograma de la DIA Marion¹⁷.
24. Si bien es cierto que la autorización antes señalada solo se refiere a los accesos del proyecto de exploración, se ha verificado que las plataformas RMA01 y RMA03 fueron instaladas en el mismo trayecto de los accesos como se puede apreciar a continuación:

Plano de las plataformas RMA01 y RMA03



Elaborado por: SDI de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



De ser aceptado por la autoridad, las instalaciones o infraestructuras cedidas serán excluidas de las obligaciones de cierre progresivo y según corresponda, del cálculo para el establecimiento de las garantías asociadas al Plan de Cierre de Minas, o será detruido de las mismas. [...]

Artículo 41.- Cierre final y postcierre

[...]

El titular queda exceptuado de ejecutar las labores de cierre final aprobadas en los siguientes casos:

41.1 Cuando el propio titular o terceros, asuman la responsabilidad ambiental de aquellos caminos, carreteras u otras facilidades sobre las que tengan interés. Esta excepción deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad con la documentación sustentatoria correspondiente."

¹⁵ Anexo 1 del escrito de descargos del administrado contenido en el disco compacto que obra en el folio 24 del Expediente.

¹⁶ Página 168 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

¹⁷ El cronograma de la DIA Marion venció el 02 de junio del 2014 y la comunicación de cierre final lo presentó al Ministerio de Energía y Minas el 15 de enero del 2013.





25. En ese sentido, las plataformas RMA03 y RMA01 se encuentran dentro del área efectiva de la vía de acceso habilitada para las labores de exploración del proyecto Marion. Al respecto, se debe precisar que entre los componentes de una vía se encuentran los ensanches o zonas de ensanches, áreas que se pueden diseñar en las zonas laterales a ambos lados de la vía o cercanas a estas, con el propósito de ser utilizadas como áreas o zonas de estacionamiento temporal de vehículos en caso de emergencia, para cruces, como zonas de seguridad o miradores turísticos¹⁸.
26. De lo antes expuesto la SDI concluyó que las plataformas de perforación RMA03 y RM01, al formar parte de los accesos, fueron transferidos en conjunto a la Municipalidad Distrital de Andaray.
27. En tal sentido, al estar contemplado en su instrumento de gestión ambiental la posibilidad de transferencia de los accesos (incluido las plataformas RMA03 y RMA01 que forman parte de accesos), al haberse solicitado esas infraestructuras por la Municipalidad Distrital de Andaray y al haberse comunicado dicha situación al Ministerio de Energía y Minas adjuntándose la documentación que lo sustenta, la SDI concluyó que el administrado ha quedado exceptuado de realizar el cierre de las referidas plataformas.
28. Por lo expuesto, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos señalados por la SDI, por lo que **corresponde declarar el archivo de la primera infracción imputada en la tabla contenida en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral.**

III.2. Hecho imputado N° 2

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

29. De acuerdo al numeral 8.3 sobre "Accesos" del numeral 8 sobre "Plan de Cierre y Rehabilitación" de la DIA Marion, el administrado se obligó a dispersar las zonas que presenten rasgos de compactación; asimismo, se comprometió a devolver el material y suelo orgánico removido durante la construcción de los accesos para efectuar el acondicionamiento del terreno procediendo luego a revegetar, teniendo como prioridad la utilización de especies nativas¹⁹.
30. Conforme ya se mencionó anteriormente, las actividades del proyecto de exploración debían concluir el 2 de junio del 2014. Por tanto, a la fecha de la Supervisión Regular 2014 los accesos del proyecto de exploración Marion debían estar cerrados.
31. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.



¹⁸ http://www.mtc.gob.pe/transportes/caminos/normas_carreteras/documentos/manuales/DISE%20GEOMETRICO%20DE%20CARRETERAS%2028DG-2013%29.pdf
Manual de Carreteras. Diseño Geométrico DG-2013
304.12.03. Ensanche de vía, Página 228 y 229

¹⁹ Página 168 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.



b) Análisis del hecho imputado

32. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁰, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, la falta de cierre de los accesos hacia las plataformas RMA01 y RMA03. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 22 al 25 del Informe de Supervisión²¹.
33. En el ITA²², la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría ejecutado las actividades de cierre de los accesos hacia las plataformas RMA01 y RMA03.

c) Análisis de descargos

34. En su escrito de descargos, el administrado señala que cumplió con comunicar a través del Informe de Cierre, presentado tanto al Ministerio de Energía y Minas como al OEFA, que los accesos del proyecto de exploración Marion fueron entregados a la Municipalidad Distrital de Andaray, la que asumiría responsabilidad de dichas infraestructura.
35. Al respecto, conforme se desprende del análisis contenido en el inciso c) de la Sección III.2 del Informe Final, la SDI observó que en el numeral 8.3 de la DIA Marion la posibilidad de traspasar los derechos y responsabilidades de los accesos del proyecto de exploración hacia la población o autoridades en caso lo hayan requerido²³. Siendo así, el administrado cuenta con la autorización de la autoridad competente para poder realizar el traspaso de los accesos ejecutados.
36. Adicionalmente, de acuerdo al documento denominado "Acta de Entrega y Recepción de Infraestructuras que forman parte del Proyecto de Exploración Marion" suscrita ente el alcalde de la Municipalidad Distrital de Andaray y representantes del administrado, la Municipalidad de Andaray reconoce haber recibido y se hace responsable ambiental de los accesos ejecutados por el administrado²⁴.
37. Cabe precisar que el traspaso de los accesos a la Municipalidad Distrital de Andaray fue comunicado oportunamente por el administrado al Ministerio de Energía y Minas, dentro del cronograma de la DIA Marion.
38. En esa línea, al estar contemplado en el instrumento de gestión ambiental la posibilidad de transferencia de los accesos y al haberse comunicado oportunamente a la autoridad competente de la entrega de dichos accesos a la municipalidad, junto con la documentación sustentatoria correspondiente, la SDI concluyó que el administrado ha quedado exceptuado del cierre de los componentes, de acuerdo a los artículos 39° y 41° del RAAEM.
39. Por lo expuesto, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos señalados por la SDI, por lo que **corresponde declarar el archivo de la segunda infracción**

²⁰ Páginas 2, 3 y 4 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

²¹ Páginas 83 al 87 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

²² Folio 5 del Expediente.

²³ Página 168 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

²⁴ Anexo 3 del escrito de descargos del administrado contenido en el disco compacto que obra en el folio 24 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1370-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1803-2016-OEFA/DFSAI/PAS

imputada en la tabla contenida en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Anglo American Perú S.A.** en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a **Anglo American Perú S.A.** para presentación de descargos.

Artículo 3°.- Informar a **Anglo American Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA